



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001-2333-000-2020-00089-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro. 192 DE 2020 EXPEDIDO POR EL
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Armenia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre si avoca o no el control inmediato de legalidad respecto al Decreto Nro. 192 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento del Quindío.

ANTECEDENTES

El Gobernador del Departamento del Quindío con fecha 16 de marzo de 2020 expidió el Decreto Nro. 192 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO”.

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00089-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 192 DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Por su parte el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nro. 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, el Tribunal Administrativo es el competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia respecto al acto administrativo general expedido por la autoridad territorial.

Sobre este medio de control la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado como requisitos para que se avoque su conocimiento los siguientes:

“El control de legalidad de actos administrativos expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y en ejercicio de la función administrativa

33. La Sala precisa² que frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes razones:

Control inmediato de legalidad

34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

[...] ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de noviembre de 2010, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00089-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 192 DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. De la normativa transcrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.”(...)

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal procederá a no avocar el conocimiento de legalidad del presente asunto tras advertir que:

- El acto administrativo – **Decreto 192 del 16 de marzo de 2020** – siendo un acto de contenido general que ha sido dictado por el Gobernador del Departamento del Quindío en ejercicio de la función administrativa, revisado su aspecto de forma y contenido no se encuentra expedido en desarrollo del Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como en ninguno de los proferidos en virtud de dicho acto, sino que se encuentra expedido en uso de las atribuciones conferidas al Gobernador del Departamento por los artículos 2º y 209, numeral 2º del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, numeral 2º de los artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986 y

INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO	63001-2333-000-2020-00089-00
ACTO A REVISAR	DECRETO Nro. 192 DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Ley 1523 de 2012, esto es en uso de las facultades ordinarias que le confieren la Constitución y la Ley. Igualmente, se observa que fue expedido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 385 de 2020, entre otros.

Así al momento de expedirse el Decreto que ahora se revisa, el Gobierno Nacional no había decretado ningún estado de excepción, pues téngase en cuenta que el Decreto 417 de 2020 fue proferido por el Presidente de la República el 17 de marzo de 2020, esto es, con posterioridad a la expedición del Decreto 192 del 16 de marzo de 2020 por parte del Gobernador del Departamento del Quindío, por lo que es claro que este último no ha sido emitido dentro de un estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo emitido en el mismo.

- Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto Nro. 192 de 16 de marzo de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento del Quindío.

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo del asunto, previa des- anotación de rigor.

INSTANCIA
ASUNTO
MEDIO DE CONTROL
PROCESO
ACTO A REVISAR

ÚNICA
AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
63001-2333-000-2020-00089-00
DECRETO Nro. 192 DE 2020 EXPEDIDO POR EL
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the signatory.

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO